



ELVER SANCHEZ ROBLES
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS T.P. No. 65483 C.P.A.E.
CONSULTOR EN SEGURIDAD RES. No. 20184440048887 S.V.S.P.
EXPERTOS EN CRIMINALISTICA Y CIENCIAS FORENSES
REGISTRO ABIERTO AVALUADORES RAA AVAL-74241956
EXPERTO AUXILIAR DE LA JUSTICIA COLABORADOR EN FUNCION JUDICIAL



Señor:

JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E

S.

D.

1

Ref.- Radicación No. 11001400301620140002400

DEMANDANTE: ALVARO CUELLAR ACOSTA
DEMANDADO: CEMEX COLOMBIA

JUZG. 17 CIVIL M. PRL.

14228 12-AUG-'19 15:25

ASUNTO: Aclaración Dictamen Pericial

ELVER SANCHEZ ROBLES, Mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Bogotá, identificado civil como aparece al pie de la firma, quien fungimos para ese entonces auxiliares de la justicia colaboradores en la función judicial, siendo posesionado el día quince (15) de enero de 2018, perito evaluador de bienes inmuebles, Actuando en el proceso Reivindicatorio, presentando dictamen pericial inmobiliario urbano el nueve (9) agosto de 2019 ante el juzgado Deciséis (16) civil Municipal de descongestión de Bogotá D.C.



I. ANTECEDENTES

Realizo la experticia inmobiliaria urbana según referente de tradición del Bien inmueble, el cual se ubicaba en la calle 71 Bis Sur 16 A 73 Barrio catastral central de Mezclas, registro documental previsto de análisis por medio de escritura pública No. 1168 del 13 de septiembre de 1984, de la Notaria 26 del círculo de Bogotá, La empresa **PROMOTORA DE CONSTRUCCION Y URBANIZACIONES LIMITADA "PROCURBA LTDA"**, en venta real y enajenación perpetua transfirió el derecho de dominio al señor **ALVARO CUELLAR ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.396.828, sobre el lote número uno (1) de la Manzana uno (1) del plano de la urbanización sotavento (**posteriormente VILLA JACKIE**), registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 559383 Perteneciente a la oficina de registro zona sur de la ciudad de Bogotá D.C



Según auto del diecinueve (19) de marzo y siete (7) de mayo de 2019, del operador judicial juzgado 17 civil municipal requiere aclaración y complementación del dictamen pericial, conforme a lo señalado por el artículo 328 del código general del proceso, siendo enterado de dicha providencia judicial el día 09 de agosto de 2019 por vía telegrama sobre lo referente a lo expuesto por el doctor CARLOS ANDRES BONILLA SABOGAL,

Carrera 20 A N. 172 - 30 INT 12 APTO 215 (57) 3013336671 - 3167158793
investisan@gmail.com - www.investisan.com - www.investisan.blogspot.com
Bogotá Colombia



JOSEPH CIVIL H. BUREAU

34528 JS-BUREAU-12 12-52



ELVER SANCHEZ ROBLES
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS T.P. No. 65483 C.P.A.E.
CONSULTOR EN SEGURIDAD RES. No. 20184440048887 S.V.S.P.
EXPERTOS EN CRIMINALISTICA Y CIENCIAS FORENSES
REGISTRO ABIERTO AVALUADORES RAA AVAL-74241956
EXPERTO AUXILIAR DE LA JUSTICIA COLABORADOR EN FUNCION JUDICIAL



identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.088.916 de Bogotá con tarjeta profesional No. 151. 874 del C.S DE LA J. quien actúa como representante legal suplente para asuntos judiciales de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. sobre el siguiente cuestionario.

2

1. Sírvase aclarar y complementar el dictamen pericial y en tal sentido explicar los procedimientos y verificaciones realizadas a fin de corroborar la identidad, localización exactas y características del predio reclamado por la parte demandante y los terrenos que forman parte del cerramiento realizado por CEMEX en terrenos de su propiedad los cuales fueron adquiridos de manera legítima.

RESPUESTA// se realizó verificación el día 08 de agosto de 2018, en plataforma virtual de planeación distrital a través del SIG denominado SINUPOT, se puede establecer que el código de homologación de identificación predial CHIP No. AAA0025MFHY, identificado con la nomenclatura oficial del distrito calle 71 Bis Sur 16 A 73 Barrio catastral central de Mezclas, se encuentra activo, sin tener ninguna nota de restricción **VER ORTHOFOTO**



En tal sentido se ilustra que existió el predio referente con la dirección referida y que es resorte en este proceso, como lo ilustra el panorámico de la orthofoto

2. Sírvase aclarar y complementar el dictamen pericial y en tal sentido explicar cómo pudo verificar la explotación económica del lote si



ELVER SANCHEZ ROBLES

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS T.P. No. 65483 C.P.A.E.
CONSULTOR EN SEGURIDAD RES. No. 20184440048887 S.V.S.P.
EXPERTOS EN CRIMINALISTICA Y CIENCIAS FORENSES
REGISTRO ABIERTO AVALUADORES RAA AVAL-74241956
EXPERTO AUXILIAR DE LA JUSTICIA COLABORADOR EN FUNCION JUDICIAL



en el numeral VIII de su dictamen se especifica que el lote que se encuentra afectado por un cerramiento.

3

RESPUESTA//.- Se logró establecer que el predio existía por las informaciones determinadas por la plataforma sinupot de planeación distrital, plano de manzana catastral de la unidad administrativa de catastro distrital "planoteca" de fecha 26 de agosto de 2018, en su antecedente registral figura titular de derecho real matrícula inmobiliaria No. 50 S- 559383, como lo especifica la tradición en escritura pública No. 1168 del 13 de septiembre de 1984, de la Notaria 26 del círculo de Bogotá, La empresa PROMOTORA DE CONSTRUCCION Y URBANIZACIONES LIMITADA "PROCURBA LTDA", en venta real y enajenación perpetua transfirió el derecho de dominio señor ALVARO CUELLAR ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.396.828, como manifiesta su propietario, el cerramiento es evidente como lo ilustra el plano fotográfico 3.2. y 3.4 folios Nos 331 y 332 del plenario



3. Sírvasse aclarar y complementar el dictamen pericial y en tal sentido explicar, como logro determinar el estado del presunto inmueble objeto del proceso si en la actualidad no existe construcción.

RESPUESTA//.- Por los antecedentes documentales (registros anexos registrados folios 343 y 344 del plenario, consolidado, certificado catastral, plano manzana catastral entre otros) e institucionales Planeación Distrital, plano fotográfico de georeferenciación apoyo cartográfico sinupot. Secretaria de hacienda del distrito



4. Sírvasc aclarar y complementar el dictamen pericial y en tal sentido explicar los fundamentos legales y / o técnicos que le sirvieron como base para determinar la equivalencia entre el presunto estado de la construcción del inmueble objeto del proceso y aquellos que sirvieron de comparación , ello en cuanto se anuncia dicha actividad se realizó teniendo en cuenta un bien en similar al del avalúo.



RESPUESTA//.- Para la realización de un dictamen pericial nos fundamentamos en los preceptos de la resolución 620 del 2008 del instituto geográfico Agustín Codazzi, para la identificación del predio urbano en este caso en particular las expresadas por la parte interesada de la prueba y en su efecto En los métodos de valoración aplicables en Colombia y la (UPAV) Unión Panamericana de Avaluadores y del (I.V.S.C) Internacional Valuation Standard Comitee, se opta por acudir al método comparativo o de mercado antes de acudir a otros métodos. Este método es aplicable



ELVER SANCHEZ ROBLES
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS T.P. No. 65483 C.P.A.E.
CONSULTOR EN SEGURIDAD RES. No. 20184440048887 S.V.S.P.
EXPERTOS EN CRIMINALISTICA Y CIENCIAS FORENSES
REGISTRO ABIERTO AVALUADORES RAA AVAL-74241956
EXPERTO AUXILIAR DE LA JUSTICIA COLABORADOR EN FUNCION JUDICIAL



por excelencia y consiste en comparar inmuebles semejantes aplicando técnicas de homogenización

4

5. Sírvase aclarar y complementar el dictamen pericial y en tal sentido explicar, si para la identificación del inmueble objeto del proceso se consultó aerografías del inmueble para la época en la que presuntamente fue despojado de posesión el demandante.

RESPUESTA//.- Nos apoyamos en el plano de identificación cartográfica de ubicación en la plataforma Sinupot. Que a la fecha de realización del dictamen pericial existe el predio referente, como sus documentos de entidades públicas, registro y catastro distrital.

6. Sírvase aclarar y complementar el dictamen pericial y en tal sentido explicar el fundamento documental que le permitió tasar el lucro cesante sufrido por el demandante, ello en tanto se enuncia en el numeral IX que indaga a la comunidad del sector.



RESPUESTA//.- En efecto, realizamos un encuestamiento de moradores del barrio arriba frente de la calle 71 bis sur sector el mochuelo

De esta Forma rindo Aclaración del Dictamen Pericial, cumpliendo con lo solicitado por el juzgado diecisiete civil Municipal de Bogotá D.C.



Por otra parte solicito al despacho se fijen los honorarios definitivos por la realización del dictamen pericial dentro del término estipulado y por la presentación requerida en aclaración y complementación al dictamen pericial siendo enterados el día 09 de agosto de 2019.



Del despacho del honorable Juez, Respetuosamente

ELVER SANCHEZ ROBLES
C.C. No. 74.241.956 de Moniquirá Boyacá
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS T.P. No. 65483 C.P.A.E
REGISTRO ABIERTO AVALUADORES "RAA" AVAL-74241956
EXPERTO AUXILIAR DE LA JUSTICIA COLABORADORES EN LA FUNCION JUDICIAL
MIEMBRO COLEGIATURA COLOMBIANA DE PERITOS JUDICIALES CCPJ

VIGENCIA DEL AVALÚO: De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el avalúo inmobiliario tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición del informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

Carrera 20 A N. 172 -30 INT 12 APTO 215 (57) 3013336671 - 3167158793
investisan@gmail.com - www.investisan.com - www.investisan.blogspot.com
Bogotá Colombia



☐ 1. S. ...
☐ 2. H. ...
☐ 3. L. ...
☐ 4. V. ...
☐ 5. V. ...
☐ 6. L. ...
☐ 7. S. ...
☐ (a) no ...
☐ 8. D. ...
☐ 9. D. ...
☐ 10. C. ...

Bogal, D.C.

30 AUG 2019

SECRET

Adrian Diadua

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Doce (12) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2014 - 00024 - 00 (Proveniente del Juzgado 16 de Descongestión Civil Municipal de esta ciudad - en virtud del acuerdo PCSJA 18 - 11068 del julio 27 de 2018)

De la aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia ELVER SÁNCHEZ ROBLES (fls.376 a 379), córrase traslado a la parte demandada CEMEX COLOMBIA S.A. por el término de tres (3) días conforme al numeral 4° del artículo 238 del C.P.C., en concordancia con el numeral 5° del artículo 625 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 134 de hoy 19 SET. 2019.

La secretaria,
EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ

PF

JUZG.17 CIVIL M.PAL.

SEÑORES

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

1 folio
75768 23-SEP-'19 14:41

REF.- PROCESO REIVINDICATORIO 2014-24

JUZGADO DE ORIGEN: 16 DE DESCONGESTIÓN CIVIL MUNICIPAL

DEMANDANTE: ALVARO CUELLAR

DEMANDADO: CEMEX S.A.

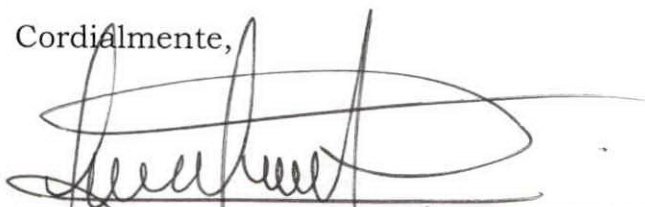
JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ QUITIAN, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de septiembre del año 2019, notificado el día 19 de septiembre de la misma anualidad, en el que se ordenó correr traslado de la aclaración y complementación del dictamen de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Pues bien, ruego al despacho revoque su decisión toda vez que, lo dispuesto en dicho auto, es decir el traslado del que hace referencia el numeral 4 del artículo 238 del C.P.C, ya ha sido surtido en el proceso y es precisamente a raíz de dicho traslado que se presentó la aclaración y complementación el día 12 de agosto del año en curso.

Es preciso recordar, que el dictamen rendidor por ELVER SANCHEZ ROBLES, fue generado como consecuencia, de la objeción por error grave que presentó la parte demanda; cuyo contenido fue objeto de traslado, en el que se pidió aclaración y complementación, que ya fue presentada el día 12 de agosto del año 2019, por lo tanto, el tramite pertinente es citar a las partes para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como puede observarse en el expediente, el dictamen pericial ya fue objeto de debate, y se han presentado todos los traslados, que establece el artículo 238 del C.P.C; por lo tanto, no es factible revivir una etapa procesal adicional, que genere afectación al derecho de que tiene mi poderdante de obtener una pronta justicia sin dilaciones injustificadas y de un debido proceso.

Cordialmente,



JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ QUITIAN

C.C.1.026.562.213 DE BOGOTÁ

T.P.228.475 DEL C.S. DE LA J.

E19
382



JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

J34
75784 24-SEP-'19 10:45

Señores
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Expediente 2014 - 00024 (Proveniente del Jz. 16 descongestión Civil Mpal de Bgtá)

Asunto: Pronunciamiento respecto de la aclaración al Dictamen Pericial

Respetados Señores:

CARLOS ANDRÉS BONILLA SABOGAL, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.** (en adelante CEMEX, La Compañía o mi representada), identificada con NIT 860.002.523 - 1, dentro del término de traslado del dictamen pericial decretado como prueba de la objeción al dictamen pericial y teniendo en cuenta que contra éste no procede objeción alguna, nos permitimos presentar las siguientes manifestaciones, a efectos de que sean tenidas en cuenta al momento de dictar la correspondiente Sentencia, ello en tanto restan credibilidad al dictamen rendido por tanto, la prueba practicada no ofrece certeza al Juez de lo datos que allí se consignan:

I. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA ACLARACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Respecto de las respuestas dadas por el Perito en la aclaración y complementación de dictamen, nos permitimos manifestar:

- a. *Sírvase aclarar y/o complementar el dictamen pericial y en tal sentido explicar los procedimientos y verificaciones realizadas a fin de corroborar la identidad, localización exacta y características del predio reclamado por la parte demandante y los terrenos que forman parte del cerramiento realizado por CEMEX en terrenos de su propiedad, los cuales fueron adquiridos de manera legítima.*

Consideraciones: Si bien el Perito señala que realizó verificación en SINUPOT, esta actividad se llevó a cabo únicamente desde el portal web, lo cual no permite identificar de manera exacta y en terreno, la localización, identidad, características del predio reclamado, pues para ello es necesario que se constante físicamente el mismo, actividad que no fue llevaba a cabo por el perito, por lo tanto, no pueden tenerse como ciertas las supuestas condiciones físicas del predio tenidas en cuenta por el perito para poder realizar el cálculo de la indemnización.

- b. *Sírvase aclarar y/o complementar el dictamen pericial y en tal sentido explicar, cómo pudo verificar la explotación económica del lote si en el numeral VIII. De su dictamen se especifica que el lote se encuentra afectado por un cerramiento.*

La pregunta estaba relacionada a la explotación económica del predio, sin embargo el Perito se limitó a contestar que había verificado la existencia del mismo por la plataforma del SINUPOT, pero para ello no realizó visita al sector, con el fin de corroborar coordenadas, linderos y demás que permitan establecer la identidad del mismo, ello aunado a que tal respuesta no corresponde a la materia que se había indagado. ¿Cómo poder determinar sobre la posibilidad de explotación económica sin realizar una visita y sin constatar las características físicas del predio?; Como determinar la explotación económica si no se indagó ante el IGAC ni por medio de aerografías qué construcciones existían en el inmueble?; Cómo se verifica sobre la explotación económica si no se detalla ni determina la indagación con predios vecinos si las condiciones físicas de los inmuebles son las mismas? Tienen el mismo uso de suelo? ¿Tienen el mismo número de construcciones?, se consultó algún medio oficial de mercado para determinar el monto?

Era imposible que el Perito diera respuesta a la pregunta realizada por cuanto ninguna de las actividades que rigen la materia sobre avalúos fue realizada, por tanto la respuesta fue evasiva y simplemente se limitó a indicar que según SINUPOT el Folio de matrícula existe delimitado en la web.

- c. *Sírvase aclarar y/o complementar el dictamen pericial y en tal sentido explicar, como logró determinar el estado del presunto inmueble objeto del proceso si en la actualidad no existe construcción?*

En respuesta a este interrogante el perito señaló que logró determinar el estado del inmueble por los antecedentes documentales, planos de georeferenciación, sin embargo, estos documentos no dan cuenta del estado del inmueble, simplemente sirve de referencia de la existencia de un folio de matrícula inmobiliaria en el sector, pero ello no determina el estado en el que se encuentra el predio ni las construcciones.

Para ello era viable consultar las Aerografías del IGAC, actividad que tampoco realizó el Perito. Cabe resaltar que una cosa es la existencia jurídica del predio, lo cual se puede constatar con las Escrituras y registro ante la autoridad y otra, la existencia física y material del bien, es por eso que nuestra Jurisprudencia ha sido enfática que en este tipo de procesos, se debe verificar la existencia e identidad del predio, circunstancia que tampoco fue corroborada por el Perito.

- d. *Sírvase aclarar y/o complementar el dictamen pericial y en tal sentido explicar los fundamentos legales y/o técnicos que le sirvieron de base para determinar la equivalencia entre el presunto estado de la construcción del inmueble objeto del proceso y aquellos que sirvieron de comparación, ello en cuanto se anuncia*

dicha actividad se realizó teniendo en cuenta "un bien en estado similar al del avalúo."

En respuesta a esta solicitud, el perito se limitó a ilustrar sobre las guías y procedimientos para la realización del avalúo de mercado, sin embargo, no identificó la génesis de la comparación que realizó, no allegó constancia de las entrevistas realizadas, no determinó las direcciones y ubicación de los predios respecto de los cuales realizó la comparación, no determinó las características comunes entre el predio objeto del dictamen y aquellos que sirvieron de base a la comparación, todas estas circunstancias que impiden tener certeza al Juez y no permiten demostrar la veracidad sobre las afirmaciones realizadas en el Dictamen.

- e. *Sírvase aclarar y/o complementar el dictamen pericial y en tal sentido explicar, si para la identificación del inmueble objeto del proceso se consultó las aerofotografías del inmueble para la época en la que presuntamente fue despojado de posesión el demandante.*

En cuanto a esta pregunta, el perito se limitó a indicar que consultó la página del SINUPOT y el fundamento documental, sin embargo, cabe resaltar que dicha consulta sólo podría dar cuenta de la existencia jurídica del inmueble pero no de la validación física, de su existencia real y material y de la concordancia de los linderos que se especifican en la demanda, es decir, no se logra identificar plenamente la identidad del inmueble.

- f. *Sírvase aclarar y/o complementar el dictamen pericial y en tal sentido explicar, el fundamento documental que le permitió tasar el lucro cesante sufrido por el demandante, ello en tanto se enuncia en el numeral IX. Que indagó a la comunidad del sector.*

En cuanto a esta respuesta cabe anunciar que no se allegaron al plenario copia de las entrevistas realizadas, ni se dejó constancia que las características físicas de los inmuebles tomados como base para la referencia, tuvieran similitud con el predio objeto del dictamen (área, construcciones, uso de suelo, entre otros) por lo tanto, las afirmaciones y apreciaciones realizadas por el perito carecen de todo sustento legal y fáctico.

Sin otro particular,

CAREOS ANDRÉS BONILLA SABOGAL

C.C 80.988.916 de Bogotá.

T.P 151.874 del C.S.J.

Representante Legal para Asuntos Judiciales

CEMEX COLOMBIA S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 No. 14-33 Piso 7º
Teléfono: 3410678

Bogotá D.C., Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que los días veintiocho (28) de octubre c hasta el día primero (1) de noviembre de la misma anualidad, la titular del Juzgado se encontraba como clavera en la comisión 3.2 escrutadora de la Localidad de Santafé, para las elecciones de autoridades locales, la cual se llevó a cabo el pasado 27 de octubre de 2019, según designación que le fuera comunicada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de su secretaria general mediante oficio No. 2305 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En virtud de lo anterior, el expediente ingresa al despacho para proveer lo pertinente.

Cordialmente:

LEIDY JOHANNA SANCHEZ SANTAMARIA
Secretaria Ad Hoc.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'LJS' or similar, located at the bottom right of the page.

Form with a header section containing text and a large grid of checkboxes below it. The grid has approximately 10 columns and 15 rows.

19 NOV 2019

Con Adaracion Dignomei
Pencioh

SECRETARIO

386

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 No. 14-33 Piso 7º
Teléfono: 3410678

BOGOTÁ, D.C, 25 de Noviembre de 2019

Se deja constancia que los días 21 y 22 de noviembre de 2019, no corrieron términos, por cuanto no hubo ingreso a los juzgados del edificio morales por paro judicial convocado por ASONAL JUDICIAL y el día 22 de por seguridad de la alteración del orden público en la ciudad de Bogotá, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ordenó el cierre.

Naime Bermeo Santanilla
Secretaria

367

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 No. 14-33 Piso 7°
Teléfono: 3410678

BOGOTÀ, D.C, 28 de Noviembre de 2019

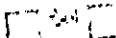
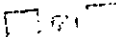
Se deja constancia que el día 27 de noviembre de 2019, no corrieron términos, por cuanto no hubo ingreso a los juzgados del edificio morales por paro judicial convocado por ASONAL JUDICIAL y por seguridad de la alteración del orden público en la ciudad de Bogotá, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ordenó el cierre.

Naimé Bermeo Santanilla
Secretaria

SECRETARIO

CON AGUAS
Dichinos

29 NOV 2019



El presente es un documento
que se encuentra en el archivo
del Sr. Secretario de
Estado de la Presidencia de la
República.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 N° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que durante los días **16 de marzo al 3 de abril de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11518, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11521, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se deja constancia que durante los días **4 al 26 de abril de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11526 prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11532, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción de: *"Acciones de tutela y Habeas Corpus"*.

Se deja constancia que durante los días **27 de abril al 24 de mayo de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11546 prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: *"Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas y las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo"*.

Se deja constancia que durante los días **25 de mayo al 8 de junio de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11556, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: *"Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas, las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo, levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, liquidación de créditos y terminación de procesos de Ejecución por pago total de la obligación"*.

Se deja constancia que durante los días **9 al 30 de junio de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11567, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: *"Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas, las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo, levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, liquidación de créditos, terminación de procesos de Ejecución por pago total de la obligación", el pago de títulos en procesos terminados y en los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso"*.

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 06 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2014 - 00024 - 00 (proveniente del Juzgado 16 de Descongestión Civil Municipal de esta ciudad)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra del auto datado del 12 de septiembre de 2019 (fol.380), y del cual no obra informe respecto del traslado conferido a la parte demandada.

Por lo anterior se ordena por secretaría dar cumplimiento al artículo 110 del CGP.

Cumplido lo anterior ingresen las presentes diligencias al Despacho. Para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

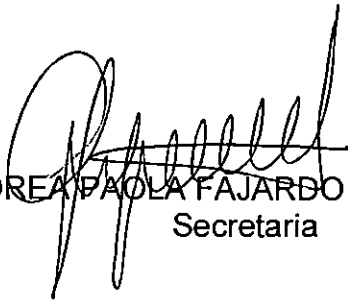
La providencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 49 de hoy

P/leja 07 JUL 2020

La secretaria,
ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ

SEPTIEMBRE 7 DE 2020. Se deja constancia que en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista el recurso de reposición presentado dentro del término legal, mismo que queda en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, contados a partir del día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

Vence el día **10 de septiembre de 2020 a las 5 p.m.**



ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
Secretaria